

SECRETARÍA: 3 de marzo de 2022 a despacho el proceso ejecutivo 2020-00074, informando que se recibió escrito presentado por la demandante y su apoderado, solicitando la suspensión del proceso por un término de dos (2) meses, por posible acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 2020-00074
Demandante: MARIA AMPARO CARDONA DE RAMIREZ
Demandada: LAURA ESPERANZA AGUIRRE MARIN
Interlocutorio: 90

Se resuelve sobre la petición de suspensión en el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante y su apoderado presentaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, por presentarse un posible acuerdo de pago entre las partes; sin embargo, no es posible acceder a la pretensión referida por los siguiente:

La figura de la suspensión se encuentra consagrada en el artículo 161 del Código General del proceso y dice:

*“[...] **Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, en los siguientes casos: 1- “[...] Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. [...]”*

En este asunto ya se dictó providencia que ordena continuar con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, figura que se asemeja a la sentencia y por tanto feneció para las partes el momento procesal para elevar la petición de suspensión del proceso; aunado a lo anterior, la suspensión a solicitud de parte

debe realizarse de común acuerdo entre demandante y demandado, lo que no ocurre en este caso pues sólo es suscrito el documento por la parte actora y su apoderado.

Por tanto, se NIEGA dicha suspensión, aclarando a la parte actora que en esta etapa procesal el impulso del proceso le corresponde a la demandante, por ejemplo, con las liquidaciones del crédito, las solicitudes de medidas y el remate, y la única sanción establecida es la del artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito que se contabiliza por inactividad superior a 2 años.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

Jueza

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f95cc63c95b0fca714a0a663fcf6fcb9dc22734ee9
7bfb28dad9e83d1aaecb**

Documento generado en 03/03/2022 05:45:20
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**